

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21775 *ORDEN de 20 de julio de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.482, interpuesto por «Azpilicueta, García Lafuente y Entrena, Bodegas Unidas, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 17 de febrero de 1988, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.482, interpuesto por «Azpilicueta, García Lafuente y Entrena, Bodegas Unidas, Sociedad Anónima», sobre infracción al Reglamento del INDO, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Azpilicueta, García Lafuente y Entrena, Bodegas Unidas, Sociedad Anónima» (abreviadamente «AGE, Bodegas Unidas, Sociedad Anónima»), contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de agosto de 1981, por el que se impone a la referida Sociedad una multa de 3.256.600 pesetas, incrementada con una cantidad igual por el decomiso que no se pudo realizar al no estar individualizado el vino, y la obligatoriedad de regular sus existencias de conformidad con las anotadas en el libro-registro, y contra el Acuerdo del propio Consejo de Ministros, de 25 de junio de 1982, por el que se desestima el recurso de reposición promovido frente al anterior, debemos declarar y declaramos que las expresadas resoluciones son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Subdirector general del INDO.

21776 *ORDEN de 20 de julio de 1988 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 530/1985, interpuesto por don Manuel Marín Foronda y otros.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 22 de julio de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 530/1985, interpuesto por don Manuel Marín Foronda y otros, sobre integración en Escala Superior a Administrativos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de don Manuel Marín Foronda y otros relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de octubre de 1984 que desestimó el recurso de alzada que interpusieron contra resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) de 3 de marzo de 1984, que desestimó las solicitudes formuladas en petición de que se les reconociera el derecho a ser integrados en Escala Superior a la de Administrativos, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones recurridas; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 20 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

21777 *ORDEN de 13 de septiembre de 1988 sobre solicitud y concesión de ayudas a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1988/89.*

El Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo, de fecha 5 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 467/87, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que

amamantan a sus crías. Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82 de la Comisión, de fecha 19 de mayo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1588/87.

En virtud de la citada normativa, todo productor, definido en el apartado 1 a) y b) del artículo 5.º del Reglamento (CEE) 1357/80, podrá beneficiarse, previa solicitud de una prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías.

Asimismo, se condiciona dicha ayuda a la posesión de un rebaño de vacas en la explotación dedicada a la cría de terneros para la producción de carne y al mantenimiento del número de vacas considerado durante un período de seis meses, siempre que las vacas sean de cualquier raza, con excepción de la «Frisona», salvo que estén servidas por sementales de raza específica de producción cárnica.

También está subordinada la concesión de la ayuda a la demostración del hecho de no vender leche ni productos lácteos en el momento de presentar la solicitud ni en los doce meses siguientes, salvo que tal cesión se efectúe en la propia explotación directamente al consumidor.

En dicha normativa se especifica que la solicitud de la prima implica la obligación del producto de someterse a los controles previstos por las disposiciones comunitarias.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas durante la campaña 1988-89 se regirá por lo prevenido en los Reglamentos (CEE) 1357/80, 1244/82 y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán acceder a la prima los productores tal como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, que lo soliciten, siempre que asuman los compromisos previstos en el artículo 2.2 del mismo Reglamento y efectúen la declaración exigida por el artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 1244/82.

Art. 3.º El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 30 de noviembre de 1988, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento (CEE) 1588/87.

Art. 4.º 1. La solicitud de prima se efectuará según el modelo establecido en el anexo I, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre instalada la unidad o unidades de producción de la explotación.

2. En el caso de que existan unidades de producción que, formando parte de una misma explotación, tal como se define en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud para el conjunto de animales con derecho a prima se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 15 de diciembre de 1988, sobre el número de solicitudes recibidas y número de vacas incluidas en las mismas.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles previstos en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) 1244/82.

2. A efectos de una realización coordinada y homogénea de los controles, éstos se efectuarán en el marco del calendario establecido en el anexo II.

3. En el caso previsto en el artículo 4.2 el Servicio Nacional de Productos Agrarios remitirá a las Comunidades Autónomas las solicitudes correspondientes a las unidades de producción ubicadas en su territorio, a fin de que éstas puedan efectuar el control de las mismas.

Art. 7.º A partir del mes de junio, y antes del 15 de agosto, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas, según modelo del anexo III, de aquéllas que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo IV.

Art. 8.º El importe unitario de la prima para España será el que determine el órgano competente de las Comunidades Europeas.

Art. 9.º La ayuda se abonará dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1244/82 por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Art. 10. La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 11. El régimen de responsabilidades previstos en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1988.

ROMERO HERRERA